



Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220180005100

DEMANDANTE: DISAMA MEDIC SAS

DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A

En atención al memorial allegado por parte de la apoderada de Disama Medic S.A.S, por medio del cual solicita la suspensión del presente proceso, este despacho no accede a la solicitud elevada por parte de la abogada de la parte activa dentro del presente asunto, como quiera que conforme lo dispone el artículo 466 del CGP:

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. (...)

Situación que no se encuentra acreditada en el sub lite, existiendo de embargo de remanente consumado, conforme se dispuso en auto del 9 de noviembre de 2020, razón por la cual, como quiera que la solicitud no se encuentra suscrita por el citado acreedor, no es posible despachar de manera favorable la solicitud en comento, máxime cuando la misma tampoco fue deprecada por el apoderado de la ejecutada, tal como lo dispone el supuesto de la norma en la cual se sustenta la petición (artículo 161 numeral 2).

En atención al memorial allegado por el apoderado de la entidad demandante RAMÓN ANDRÉS MONTAÑO ACONCHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.171 y tarjeta profesional de abogado N. 192.566 del C. S de la J, en el que se solicita reconocerle personería para actuar dentro del presente trámite, como apoderado de la entidad demandada, aportando para ello copia del correo remitido desde el buzón de notificaciones electrónicas de dicha entidad, en el que consta que la representante legal de la misma le confiere facultades para representar a la sociedad ante esta dependencia y en el proceso surtido bajo este radicado, esta agencia judicial, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, le reconoce personería al citado profesional para actuar en nombre y representación de la citada en los términos de aquel, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 de Código General del Proceso.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1072618

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 91352171**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	192566	08/07/2010	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los **16 días del mes de marzo de 2023**.

Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3002069

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91352171 y la tarjeta de abogado (a) No. 192566.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, previo a resolver de fondo sobre la misma, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de (5) días manifieste al Despacho si a pesar de existir en el sub lite embargo privilegiado (artículo 465 del CGP) y embargo de remanentes (artículo 466 del CGP) insiste en dicha solicitud, de no recibirse repuesta al respecto en el término mencionado el Despacho entenderá que no es su intención que se continúe con el trámite del levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5cc6bb5e3004faf3d78b2943bc6607b40f95248a47b1d6fd91ba2a1f83fdb**

Documento generado en 16/03/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>